

General Roca, 28 de Julio de 2.026.-

I- Proceso: Para resolver en estos autos caratulado: "**RO-02344-C-2023**
"[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y [DEMANDADO_2] S/
SUMARISIMO (DAÑOS Y PERJUICIOS - DENUNCIA LEY 24240)"

del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 9 que se encuentra a mi cargo:

II- Antecedentes y solución del caso: 1) En fecha 10/06/2026, se presenta la parte demandada y plantea que no consiente ninguna presentación anterior o posterior alguna en los términos del art. 284 del CPCC, por lo que solicita se declare de oficio y sin mas trámite la caducidad de instancia en las presentes actuaciones por haber transcurrido los plazos legales sin impulso procesal de la parte actora.-

Efectúa algunas consideraciones sobre el instituto de la caducidad de instancia y hace una reseña sobre los últimos movimientos de la causa.-

Indica que en fecha 13/08/2025 se dictó un proveído donde constaría la no aceptación del cargo del perito José Luis Rueda.-

Por lo que indica que el último acto impulsorio de éste proceso dataría del 13/08/2025, es decir hace mas de tres meses.-

Expresa que con posterioridad a ello, la parte actora no realizó ninguna actividad tendiente a la prosecución y conclusión de la presente causa, lo que revelaría el desinterés y abandono.-

Solicita que se declare la caducidad de oficio.-

2) En fecha se ordena previo a resolver, dar vista vista al Fiscal en Jefe, quien dictamina en fecha 16/06/2026.-

Expresa que no tiene objeciones que formular respecto a la prosecución del trámite.-

En fecha 30/06/2026 se dictan los autos a resolver.-

3) Analizadas las actuaciones, surge que la última actividad de la parte actora ha sido el escrito de fecha 24/07/2025 por medio del cual solicita que se proceda a la remoción de la perito Luciana Osacar y se proceda a la designación del perito contador suplente, José Luis Rueda.-

Habiendo sido designado éste último en fecha 31/07/2025, el mismo no ha aceptado el cargo, tal como se desprende del escrito de fecha 06/08/2025.-

Que ante tal situación, se dan los requisitos previstos en tanto no se han realizado actos impulsores del proceso desde la fecha de señalada.

Por lo que no habiendo registrado actividad útil en prácticamente un año, se encuentra cumplido el plazo y demás requisitos previstos por el art. 284 y 290 del CPCyC.

En cuanto a la implicancia del derecho al consumidor en la caducidad de la instancia, no existe norma especial que exceptúe los procesos consumeriles de lo dispuesto en los arts. 310 y 316 del CPCyC (conf. STJ Se 89 - 26/07/2023 SAEZ, CAROLINA DEL CARMEN C/ PLAN OVALO S.A. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) – CASACIÓN).

Por lo cual, si bien ésta forma anormal de concluirse el proceso es de interpretación restrictiva, se dan los requisitos previstos por las normas y la doctrina legal para la aplicación de este instituto. La inactividad de la actora y el tiempo del proceso sin que existan actos impulsorios supera ampliamente los plazos legales, ello considerando que los procesos no pueden durar indefinidamente y las partes tienen derecho a la seguridad jurídica y a un pronunciamiento judicial en un tiempo razonable (art. 8 del PSJCR).

Por último, en razón de las particulares características y por aplicación del art 53 LDC, las costas se imponen a la actora perdidosa (art. 62 CPCyC) eximiéndola de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra la norma citada. Tal ha sido el criterio sostenido por nuestro STJ en "MUÑOZ, JHONATAN JOEL C/IRUÑA S.A. Y OTRO S/SUMARISIMO S/CASACION" (Expte. N° RO-06545-C-0000) por sentencia del 11/04/2025.-

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas;

RESUELVO: I) Declarar la caducidad de la instancia del presente proceso iniciado por [ACTOR_1] contra [DEMANDADO_1] Y [DEMANDADO_2]

II) Imponer las costas a la actora perdidosa (art. 62 CPCyC) eximiéndola de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra la norma citada. Se hace saber que la base regulatoria estará conformada por el monto reclamado en concepto de capital en la demanda, más los intereses devengados desde promoción de la demanda (STJ Se. 62/24 "Rebattini").

Sin perjuicio de ello, efectuados los cálculos por el Tribunal, atento el importe del monto base y a los fines de realizar una regulación de honorarios acorde a las etapas cumplidas (primera etapa y parte de la segunda) y ponderando el mínimo establecido para los procesos de conocimiento por el art. 9 de la Ley G 2212 regulo los honorarios del Dr. Diego Jorge Broggini y Fernando Nicolás Arévalo Riquelme en **5 JUS**, los del Dr. Ivan Jesús Bosco en **3 JUS** y los Dres. Luis María Terán Frías y Sebastián Ivan Villar (apoderados de [DEMANDADO_1]) en **2 JUS** con más el 40% por

apoderamiento, y los de la Dra. Gabriela C. Vázquez y Julieta Aureli en **3 JUS** (apoderadas de [DEMANDADO_2]), con más el 40% por apoderamiento.-

Cúmplase con la ley 869.

Notifíquese en los términos de los art. 120 y 138 y sgtes del CPCyC.-

ROMINA DANIELA MERINO

JUEZA